



TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

Actor:

ELIMINADO 1

Autoridad Demandada:

OF. No. A3 0308/2019

Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS).

En el expediente administrativo **0295/2017 M-3**, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO 2**

en contra de actos del se dictó un auto que literalmente dice: San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**.

Visto lo de cuenta, agréguese a los autos para que obren como legalmente corresponde, el escrito que presenta **ELIMINADO 3** parte actora; recibido el once de enero de dos mil diecinueve.

La parte actora manifiesta su inconformidad con el cumplimiento de la autoridad demandada.

Ahora bien, la parte actora, sustancialmente manifiesta lo siguiente:

i. Primera inconformidad, la falta de certeza por parte de la autoridad demandada de ajustarse al convenio firmado entre la parte actora y la autoridad demandada.

ii. Segunda inconformidad, expresar de manera oscura y ambigua la supuesta compensación en beneficio de la parte actora.

iii. Tercera inconformidad, no se señala que el monto pagado se haya realizado conforme al artículo 9 de la Ley de Tarifas y Cuotas de Agua Potable y Alcantarillado en lo dispuesto por el convenio de veintinueve de octubre de dos mil dos.

Atento a lo anterior, ésta Tercera Sala analizará las inconformidades de la parte actora.

i. En cuanto a su primera inconformidad, se desprende que **no le asiste la razón a la parte actora**.

Esto es así, debido a que el punto III y IV de los considerandos de la sentencia que a letra dice:

"...III. Prescinda de realizar cobros a la actora, que no formaron parte de la litis en la presente sentencia.

IV. Cumpla con lo acordado en la Cláusula Tercera del Convenio celebrado con el Organismo demandado, con fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, en el cual se indica que en caso de corresponder algún cobro a la actora, por mantenimiento de drenajes, se debería realizar, a través **ELIMINADO 4 conforme a la Tarifa Fija señalada en el artículo 9º de las Tarifas y Cuotas de Agua Potable y Alcantarillado, que tenga autorizado para su aplicación el Organismo Operador...."**

Solo se advierte, sin ordenarle que pruebe su actuar, pues como lo establece el artículo 97¹ de la Ley de Justicia Administrativa, deberá obedecer lo establecido en la sentencia.

¹ Artículo 97. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

ii. Por lo que corresponde a su segunda inconformidad, se destaca que **no le asiste la razón a la parte actora.**

Esto es así debido a que no obra ninguna compensación en beneficio de la parte actora dentro del cumplimiento de la autoridad demandada.

iii. De su tercera inconformidad se desprende que **no le asiste la razón a la parte actora.**

Esto es así, debido a que como se ordenó a la autoridad demandada solo debía de devolver la cantidad de \$636,673.00 (seiscientos treinta y seis mil seiscientos setenta y tres pesos).

Ahora, con independencia de lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional realizará de oficio el análisis del cumplimiento o no de la sentencia, con el estado que guardan los autos que obran en éste expediente.

Para una mayor comprensión se destacan los siguientes antecedentes:

Por sentencia interlocutoria de veintiocho de junio de dieciocho², se ordenó a la autoridad demandada, lo que a letra dice:

ELIMINADO 5
“... I. Efectuar a la persona moral denominada **la devolución correspondiente a la cantidad de \$636,673.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).**

II. Se realice la cancelación del adeudo correspondiente al recibo de cobro que fue declarado nulo, de sus registros y sistemas de control aplicables; y hacer las anotaciones, ajustes o afectaciones contables que sean pertinentes a efecto de que el crédito fiscal nulificado, sea dado de baja o cancelado de los controles manuales o informáticos, padrones, o cualquier tipo de sistema de control administrativo con que el Organismo cuente, a efecto de que el crédito nulificado, no vuelva a ser exigido al gobernado, notificándole sobre las acciones que realice, informando a esta Sala Unitaria del cabal cumplimiento a lo aquí ordenado.

III. Prescinda de realizar cobros a la actora, que no formaron parte de la litis en la presente sentencia.

IV. Cumpla con lo acordado en la Cláusula Tercera del Convenio celebrado con el Organismo demandado, con fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, en el cual se indica que en caso de corresponder algún cobro a la actora, por mantenimiento de drenajes, se debería realizar, a través de **ELIMINADO 6 conforme a la Tarifa Fija señalada en el artículo 9º de las Tarifas y Cuotas de Agua Potable y Alcantarillado, que tenga autorizado para su aplicación el Organismo Operador....”**

Para dar cumplimiento a la sentencia, la autoridad demandada presentó el cheque **ELIMINADO 7**

Ahora bien, de las documentales presentadas por la autoridad demandada (cheque **ELIMINADO 8** a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 32º y 90, fracción I⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 323, fracción II⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un

Cuando se decreta la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.

² Hoja 228 a 231.

³ Artículo 32. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se substanciarán y resolverán de acuerdo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí y el Código Fiscal del Estado, en lo que resulten aplicables.

⁴ Artículo 90. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado.

⁵ Artículo 323. Son documentos públicos:



TRIBUNAL ESTATAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

documento público, se advierte que la autoridad demandada cumplió con los efectos de la sentencia, pues **devolvió a la parte actora la cantidad referida en la sentencia, así mismo realizó la cancelación del adeudo correspondiente al recibo de cobro que fue declarado nulo y en su diversa promoción recibido el dieciséis de julio de dos mil dieciocho⁶, la autoridad demandada manifestó que no ha efectuado cobro alguno relativo a los servicios materia del presente juicio.**

En mérito de lo expuesto, se concluye que la autoridad demandada se ajustó a lo establecido en la ejecutoria de nulidad.

Por ende, con fundamento en el artículo 97, párrafo primero⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de veintiocho de junio de dieciocho y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Finalmente dígaselo a la autoridad demandada, que puede pasar por sus cheques a las instalaciones de este Tribunal.

Con base en el artículo 57, fracciones I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **notifíquese a la autoridad por medio de oficio y al particular personalmente.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, licenciado Diego Amaro González, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Ismael Méndez Hernández, que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación con fundamento en los artículos 57, fracciones I y II y 58, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente al momento de su inicio y hasta su total resolución, lo anterior en virtud de lo establecido por el artículo 123 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así mismo por los artículos transitorios quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y segundo del Código Procesal Administrativo del Estado, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día diez de abril y dieciocho de julio de dos mil diecisiete respectivamente.

San Luis Potosí, S.L.P. a Veintiocho de Junio de dos mil diecinueve.

ELIMINADO 9



ACTUARÍA

~~Licenciado Salvador de la Rosa Castillo~~
Actuario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO EL NOMBRE, DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO DE FOLIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR, NUMERO DE CONTRATO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

⁶ Foja 241

⁷ Artículo 97. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.